



3

CRR/KGR/NHR

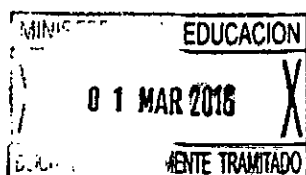
**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **1420**

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N°

001154 01.03.2016



VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de enero de 2016, se ha recibido en esta Cartera de Estado la solicitud N° AJ001W-1809441, presentada por don Nicolás Gagliardi, del siguiente tenor:

*"Rut, comuna y edad de todos los estudiantes seleccionados para acceder a la gratuidad en la educación superior.
Saludos".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que de acuerdo a lo anterior y, de conformidad al medio de envío de la información solicitada, indicado en su presentación, se remite al correo electrónico ngagliardi@gmail.com, consignado por usted al efecto, una planilla en formato Excel, que contiene el detalle pormenorizado de la comuna y edad de los alumnos de primer año seleccionados para cursar gratuitamente sus estudios, de acuerdo a los últimos resultados actualizados de Gratuidad, de fecha 9 de febrero de 2016.

Que, sobre este punto, cabe precisar que, el proceso de gratuidad se encuentra aún en curso y, que en abril próximo, se actualizarán nuevamente sus resultados, al darse a conocer los relativos a las apelaciones de los estudiantes de primer año que no fueron escogidos para cursar sus estudios gratuitamente, así como la selección de los alumnos de cursos superiores y, de los estudiantes que completen el Formulario Único de Acreditación Socioeconómico (FUAS) entre el 9 de febrero y 21 de marzo de 2016, período correspondiente al plazo extraordinario que se abrió para su complementación, tanto a los alumnos de primer año como de cursos superiores, que no hayan realizado este trámite previamente.

En lo que respecta al Rol Único Tributario (RUT) de los mencionados beneficiarios, es dable señalar que tal antecedente se encuentra circunscrito en el ámbito de los datos de carácter personal o datos personales, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2º, letra f), de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4º de la precitada Ley N° 19.628, indica que *"el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello"*, entendiéndose por tratamiento de datos cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

En tal carácter, quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone el artículo 7º del mismo cuerpo legal.

Que, a su vez, el artículo 9º de la norma comento, restringe el uso de los datos personales solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Por su parte, su artículo 20, añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, a su vez, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas,

particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

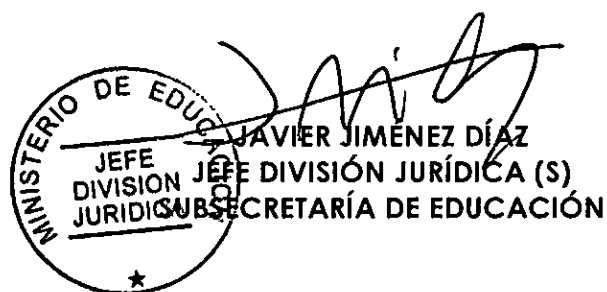
Que, en base a los acápites anteriores, no es posible acceder a aquella parte de su requerimiento de información, relativa al RUT de los alumnos seleccionados para cursar gratuitamente sus estudios, por cuanto su entrega implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de éstos, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y, amparado por la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001W-1809441, de 19 de enero de 2016, presentada por don Nicolás Gagliardi, en relación al listado de los alumnos de primer año seleccionados para cursar gratuitamente sus estudios, de acuerdo a los últimos resultados actualizados de Gratuidad, de fecha 9 de febrero de 2016, con el detalle pormenorizado de la comuna y edad de los mismos.
2. **DENIÉGASE** la entrega del Rol Único Tributario (RUT) de dichos beneficiarios, por configurarse la causal de reserva o secreto prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta los derechos de las personas, particularmente, tratándose de la esfera de la vida privada.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



Distribución:

1. Destinataria.
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.
Expediente N° 7.700-16.